



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00430-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO FINANDINA S. A
Demandado	GUILLERMO LEON REY RUIZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No.446

Teniendo en cuenta que, una vez subsanada, la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO FINANDINA S. A.** en contra de **GUILLERMO LEON REY RUIZ,** de conformidad con las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1500181893, título aportado como base de recaudo, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$36.337.143)** que corresponde al capital del pagaré No. 1500181893.
2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$3.630.504)** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde el día 11 de febrero de 2023 al 11 de mayo de 2023.
3. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital no pagado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el **12 de mayo de 2023,** hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**QUINTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SEXTO: PREVIO A DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1 y 2 del escrito de medidas **SE REQUIERE** al demandante para que allegue al despacho copia de los correspondientes certificados de libertad y tradición de los inmuebles allí señalados, los cuales deberán tener una vigencia no superior a 30 días, esto con el fin de establecer las personas que cuenten con derechos reales sobre tales inmuebles y puedan verse afectadas con el decreto de la cautela.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a **RAFEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, con Tarjeta profesional No. 44.823 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef6f6509b17397c45df8c192f5bbe69ab51b2c0245b9ce11876c80100cda853**

Documento generado en 28/11/2023 04:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	50001-40-03-009-2023-00435-00
<b>PROCESO:</b>	Declarativo incumplimiento contractual
<b>DEMANDANTE:</b>	Grupo Arco Ingeniería S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	Frigorífico Del Ariari S.A.S R/L José Israel Garavito Galindo
<b>DECISIÓN:</b>	RECHAZA
<b>AUTO:</b>	Interlocutorio No. 443

En auto del 8 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días a la parte activa para que corrigiera los yerros anotados; no obstante, observa el despacho que el 17 de noviembre pasado se cumplió el término otorgado para subsanar la demanda sin que la parte interesada remitiera la subsanación, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda declarativa de incumplimiento contractual incoada por Grupo Arco Ingeniería S.A.S. contra Frigorífico Del Ariari S.A.S R/L José Israel Garavito Galindo

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

### NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc396ad5c169de484439d6601e3a02202c24690e1ed8c91254930ceaa85c60e3**

Documento generado en 28/11/2023 04:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	50001-40-03-009-2023-00437-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MARGARITA ATUESTA IRAGORRI Y JOHANN ALBERTO BURGOS BUSTOS
<b>DEMANDADO:</b>	GENESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. R/L SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA
<b>DECISIÓN:</b>	REMITE POR COMPETENCIA
<b>AUTO:</b>	Interlocutorio No. 445

Una vez examinada la subsanación que precede, el Despacho encuentra que la parte activa determinó la competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, esto es el "*lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*", ahora, dado que las partes pactaron que este sería el municipio de Restrepo, se dispone la remisión de las presentes diligencias al **JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO – META** para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN** del presente asunto al **JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO – META**, en atención a lo dispuesto por la parte demandante al determinar la competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa254a4a7dd2e9210ab4bf0c3562b1d2871d5a683813861f214271c8358c11d**

Documento generado en 28/11/2023 04:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	50001-40-03-009-2023-00441-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA CAROLINA BAQUERO MENDOZA CC. 1.121.846.974
<b>DECISIÓN:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO:</b>	Interlocutorio No. 444

Teniendo en cuenta que, una vez subsanada, la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **DIANA CAROLINA BAQUERO MENDOZA,** de conformidad con las obligaciones contenidas en el título aportado como base de recaudo, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$10.017.173)** por el valor capital contenido en el pagaré n°235554.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.049.234)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 1 de febrero de 2023 al 22 de mayo de 2023.
3. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital no pagado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 23 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General

del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**QUINTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la demandada DIANA CAROLINA BAQUERO MENDOZA identificada con la CC. 1.121.846.974 posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, HSBC, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.599.610)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a **RAFEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, con Tarjeta profesional No. 44.823 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea297c3fb713bf2093f03eb855e5ea8b9e5d45312b542657a411573de52d56a1**

Documento generado en 28/11/2023 04:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	50001-40-03-009-2023-00611-00
<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTES:</b>	MARIA NELCY MARTINEZ CASTRO, JEEISSY KATHERINE PARDO MARTINEZ Y WILBER DIBERLY PARDO MARTINEZ
<b>CAUSANTE:</b>	LUISA FELIPE PARDO CERPEDES
<b>DECISIÓN:</b>	RECHAZA
<b>AUTO:</b>	Interlocutorio No. 447

En auto del 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días a la parte activa para que corrigiera los yerros anotados; no obstante, observa el despacho que el 22 de noviembre pasado se cumplió el término otorgado para subsanar la demanda sin que la parte interesada remitiera la subsanación, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda SUCESIÓN incoada por MARIA NELCY MARTINEZ CASTRO, JEEISSY KATHERINE PARDO MARTINEZ Y WILBER DIBERLY PARDO MARTINEZ

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

### NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2508b8ab153362909fed0f82f602d77543a96def9b4a8eeefa4058bed2477e**

Documento generado en 28/11/2023 04:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	<b>50001-40-03-010-2023-00079-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
DEMANDADO	<b>MANUEL JOSE PANTOJA ROBLES</b>
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 442

Atendiendo a la solicitud de corrección incoada por el accionante del auto que libró mandamiento de pago y se reconoció personería jurídica y con fundamento en el artículo 286 del CGP, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 270 de fecha del 24 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que su contenido es el siguiente:

**"SEPTIMO:** *Se reconoce personería jurídica a la sociedad CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS SAS, identificada con NIT No. 900328387-9, de conformidad con el Poder otorgado por parte de JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, obrando como Representante Legal para asuntos judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A."*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9856f94150f02bba17ed3bdb7951cb389b67ab0e79d5d4d4ac9d5ad5ccfd786**

Documento generado en 28/11/2023 04:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO n°	500014-003-006-2023-00614-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YECID FERNANDO VILLAMIL GONZÁLEZ
DEMANDADO	NINI JOHANA GONZÁLEZ LEÓN
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	436

Teniendo en cuenta que, una vez subsanada, la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **YECID FERNANDO VILLAMIL GONZÁLEZ** en contra de **NINI JOHANNA GONZÁLEZ LEÓN**, de conformidad con las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento y anexos allegados, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.931.288.00 M/cte.)** por concepto de capital correspondiente al valor de los servicios públicos adeudados, la cual se encuentra vencida desde el 1 de agosto del 2022.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00 M/CTE.)** por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula Décimo Novena, la cual se encuentra vencida desde el 1 de agosto del 2022.
3. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital no pagado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 2 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que, pese a que la demandante no aportó un correo electrónico para notificar a la demandada, pero sí una dirección física, se ordena entonces la notificación a aquella dirección y en todo caso, de lograr encontrar otros canales de notificación, informar al Despacho y proceder a notificar por ese medio esta providencia.

**QUINTO:** Por secretaría **EXPIDANSE OFICIOS** dirigidos a **SANITAS EPS**, con el fin de que aporte los datos de notificación de la demandada, los cuales deberán ser radicados por el interesado dentro de los siguientes 10 días hábiles a su recibo, de la información recaudada se ordena a la parte activa efectuar las diligencias necesarias para lograr la efectiva notificación de la ejecutada.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**SEXTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la demandada NINI JOHANNA GONZÁLEZ LEÓN identificada con el C.C. No. 40.185.357 de Villavicencio en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, HSBC, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.746.932)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a **MADY ADERLY RODRÍGUEZ VARELA**, con Tarjeta profesional No. 256.428 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cb7a7e0075a7f0c308885d8c5d0af35bf4201a0d2176ada7b66b79eba07e39**

Documento generado en 28/11/2023 04:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO n°	500014-003-006-2023-00617-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	<b>BAN100 S.A Y/O BANCIENT ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A</b>
DEMANDADO	<b>ORLANDO SANCHEZ GUERRERO</b>
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	437

Teniendo en cuenta que, una vez subsanada, la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BAN100 S.A Y/O BANCIENT ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **ORLANDO SANCHEZ GUERRERO**, de conformidad con las obligaciones contenidas en el título aportado como base de recaudo, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.257.929) por el valor capital contenido en el título valor.**
2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$144.652)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día que se diligencio la solicitud de crédito hasta la fecha que se hizo efectivo el pagaré
3. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital no pagado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 13 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**QUINTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado **ORLANDO SANCHEZ GUERRERO, con cédula número 86000526** en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, HSBC, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.131.996)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, con Tarjeta profesional No. 213.323 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563d2aaf34db922e015ed0340136d7daf62226588c02313a77383c3ddb5184ce**

Documento generado en 28/11/2023 04:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO n°	500014-003-006-2023-00618-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MUNICIPIO DEVILLAVICENCIO-META
Demandado:	ELCY JANETH HUERFANO VELASQUEZ y EDGAR RAMIRO BELTRAN PARRADO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	441

Teniendo en cuenta que, una vez subsanada, la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META** en contra de **ANELOREN SERLEY CORTES GONZALEZ y MARYSEL FAISULY DIAZ CORTES**, de conformidad con las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1004582, título aportado como base de recaudo, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) M/CTE** que corresponde al capital del pagaré No. 1004582.
2. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$733.412) M/CTE** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde el día 1 de Julio de 2014 hasta el 1 de Julio de 2017 a la tasa de 8.7311000000000000% efectivo anual, equivalente a una tasa de 8.400031311293699% nominal anual.
3. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital no pagado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal

permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el **2 de julio de 2017**, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**QUINTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean los demandados ELCY JANNETH HUÉRFANO VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 40.398.826 y EDGAR RAMIRO BELTRÁN PARRADO identificado con la cédula de ciudadanía número 86.045.947 en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, HSBC, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.300.118)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a **STEPHANNY VANESSA CHISCO LÓPEZ**, con Tarjeta profesional No. 281.170 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccd74af24ffbabb177df11fa17272886f1f1cc6aaa8d64f3cf5ddb3e9409d1**

Documento generado en 28/11/2023 04:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO n°	500014-003-006-2023-00620-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META
Demandado:	ANELOREN SERLEY CORTES GONZALEZ y MARYSEL FAISULY DIAZ CORTES
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	438

Teniendo en cuenta que, una vez subsanada, la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META** en contra de **ANELOREN SERLEY CORTES GONZALEZ y MARYSEL FAISULY DIAZ CORTES**, de conformidad con las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1004619, título aportado como base de recaudo, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$9.993.419)** que corresponde al capital del pagaré No. 1004619.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2.617.606) M/CTE** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde el día 5 de Julio de 2014 hasta el 5 de julio de 2017 a la tasa de 8.731100000000000% efectivo anual, equivalente a una tasa de 8.400031311293699% nominal anual.
3. Por concepto de los intereses moratorios generados sobre el capital no pagado, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el **6 de julio de 2017**, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**QUINTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la **CUOTA PARTE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-80554. Referencia Catastral:** 50001010605790009000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la ejecutada **ANELOREN SERLEY CORTÉS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.393.597.

**SÉPTIMO:** De igual manera, de conformidad con el artículo 448 del CGP, se **DISPONE VINCULAR** al presente trámite a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** como **TERCERO ACREEDOR HIPOTECARIO** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n°230-80554 y referencia catastral: 50001010605790009000. **LIBRESE OFICIO** a este para que se vincule al proceso. Dicha comunicación deberá ser remitida por el demandante, quien deberá aportar copia de su radicación o envío dentro de **los (5) cinco** días siguientes a su recepción.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a **STEPHANNY VANESSA CHISCO LÓPEZ**, con Tarjeta profesional No. 281.170 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6018e80aaa50e21c3fa457487e6d5324a14fedc3d16e3084064c74771c4b0579**

Documento generado en 28/11/2023 04:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**